



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/113/2021

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/113/2021

Parte actora: DATOS
PROTEGIDOS

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de
G. Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta:
Paul Alexis Ortiz Vázquez

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diecisiete de junio de dos mil
veintiuno.

S E N T E N C I A que **confirma** la Resolución del
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana¹, respecto del procedimiento de remoción de la
Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cacahoatán,
Chiapas, dentro del expediente IEPC/CQ/ODES/CME-
CACAHOATAN/010/2021, de veintiséis de mayo de dos mil
veintiuno; al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de
las constancias del expediente y de los hechos notorios²
aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos
que resultan pertinentes para analizar el presente medio de
impugnación, en los siguientes términos:

¹ En lo sucesivo, IEPC o autoridad responsable.

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

I. Contexto³

a) Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

b) Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo del dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

c) Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111⁵, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁷.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁵ Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁶ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

⁷ En lo sucesivo, Código de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

d) Convocatoria para el procedimiento de designación.

El once de septiembre, por acuerdo IEPC/CG-A/030/2020, el Consejo General del IEPC, aprobó la convocatoria para que las y los interesados en ser integrantes de los Consejos Distritales o Municipales participaran para el procedimiento de designación.

e) Calendario del proceso electoral local ordinario. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

f) Periodo de registro de aspirantes para el procedimiento de designación. Del treinta de septiembre al nueve de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo el periodo de registro de aspirantes para dicho procedimiento de designación.

g) Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

h) Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

i) Modificación a los Lineamientos para el procedimiento de designación. El treinta de diciembre, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/088/2020, por el que, en observancia a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, se aprueba la modificación de los Lineamientos para la Designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Distritales y Municipales Electorales de ese Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, los cuales habían sido aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/029/2020, el once de septiembre de dos mil veinte.

j) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

k) Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero⁸, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁹, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación

⁸ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁹ En adelante, Lineamientos del Pleno.



de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

l) Dictamen de la Comisión Permanente de Organización Electoral. El diecinueve de febrero, la Comisión Permanente de Organización Electoral, del Instituto Electoral Local, aprobó el dictamen por el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de designación de los funcionarios de referencia.

m) Designación de integrantes para los Consejos Distritales y Municipales. El veintidós de febrero, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, en el cual se designan a los integrantes a los Consejos Distritales y Municipales, que, dentro de otros, se designó a la hoy actora como Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cacahoatán, Chiapas.

II. Procedimiento de remoción

a) Interposición de la queja y/o denuncia¹⁰. El catorce de mayo, la Consejera Electoral Blanca Estela Parra Chávez¹¹, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación, el memorándum 28/CE/BEP/IEPC¹², por el que dio a conocer sobre diversas irregularidades, presuntamente cometidas por la hoy actora, solicitando que conforme a sus facultades, las referidas Direcciones Ejecutivas, intervinieran sobre la posible usurpación o robo de identidad cometida por una funcionaria electoral, en colaboración con la Presidenta del Consejo Municipal de Cacahoatán, Chiapas.

¹⁰ Visible en la foja 001 Anexo I del presente expediente.

¹¹ En adelante Consejera Electoral Estatal.

¹² Foja 03 del Anexo I del presente expediente.

b) Seguimiento de la queja y/o denuncia¹³. En la misma fecha, mediante memorándum, IEPC.SE.DEOE.548.2021¹⁴, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, hizo de conocimiento a la Presidencia de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el contenido del memorándum de la cuenta que antecede, para los efectos legales conducentes.

La Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, por memorándum IEPC.CE.MMVD.035.2021, informó a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso¹⁵, sobre los hechos denunciados que presuntamente constituían una irregularidad cometida por la ahora actora, lo anterior, para dar inicio al procedimiento respectivo.

En similares términos, la Titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación, emitió por correo electrónico el memorándum IEPC.SE.DEECYC.246.2021¹⁶, dirigido a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para que se determine la posible responsabilidad denunciada.

c) Requerimientos de los expedientes técnicos. El quince de mayo, el encargado del despacho de la Dirección Jurídica, mediante memorándum IEPC.SE.DEJYC.1090.2021¹⁷, solicitó a la Dirección de Organización Electoral, el expediente técnico de la actora, quien fuera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cacahoatán, Chiapas. Mismo que, en la fecha referida fue remitido, por medio del memorándum IEPC.SE.DEOE.561.2021¹⁸.

Por otra parte, mediante memorándum

¹³ En lo posterior, Organización Electoral.

¹⁴ Foja 02 del Anexo I del expediente en que se actúa.

¹⁵ En lo subsecuente, Dirección Jurídica.

¹⁶ Foja 029 del anexo I del expediente.

¹⁷ Foja 051 del anexo I.

¹⁸ Foja 052 del anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

IEPC.SE.DEJYC.1091.2021¹⁹, el mismo encargado de despacho solicitó a la Dirección de Educación Cívica, el expediente técnico de la ciudadana Gabriela Suyin Liy Ortega, capacitadora electoral adscrita al Consejo Municipal Electoral de Cacahoatán, Chiapas.

En consecuencia, la Titular de la dirección de Educación Cívica, remitió, por medio del memorándum IEPC.SE.DEECyC.252.2021²⁰, las documentales solicitadas.

d) Inicio, radicación, admisión y emplazamiento. El diecisiete de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, admitió la queja y, con ello, la radicó con el número de expediente IEPC/CQ/ODES/CNE-CACAOATAN/010/2021, para dar inicio al procedimiento de remoción en contra de la hoy actora. Asimismo, se le emplazó para que en el término de cinco días posteriores a la notificación del acuerdo, contestara lo que a su derecho conviniera.

e) Notificación del Acuerdo. El dieciocho de mayo, por conducto del personal de la Dirección Jurídica del IEPC, notificó de manera personal el Acuerdo de inicio, radicación, admisión y emplazamiento.

f) Contestación de la denuncia. El veintitrés de mayo, la ahora actora presentó escrito por el cual dio contestación a la denuncia en su contra. La cual se tuvo por recibida mediante acuerdo de veintitrés de mayo.

g) Cierre de instrucción del procedimiento de remoción. El veinticuatro de mayo, la Comisión de Quejas, dictó el cierre de instrucción y, con ello, quedó el expediente a disposición de la Secretaría Técnica de dicha Comisión para que dentro del

¹⁹ Foja 045 del anexo I.

²⁰ Foja 046 del anexo I.

término que marca la ley se llevara a cabo la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

h) Proyecto de resolución de la Comisión de Quejas. El veinticuatro de mayo, la Comisión de Quejas discutió y aprobó el proyecto de resolución del procedimiento de remoción de mérito, el cual ordenó se remitiera a la Secretaría Ejecutiva para su análisis y, en su caso, aprobación por el Consejo General del IEPC.

i) Resolución del procedimiento. El veintiséis de mayo, el Consejo General del IEPC, aprobó por unanimidad la resolución del procedimiento de remoción IEPC/CQ/ODES/CME-CACAHOTÁN/010/2021, por el cual se determina la responsabilidad administrativa y, en consecuencia, se decretó la remoción de la hoy actora como Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cacahoatán, Chiapas.

j) Notificación de la resolución. El veintinueve de mayo, por conducto del personal de la Dirección Jurídica del IEPC, se notificó por correo electrónico a la accionante, la resolución del procedimiento de remoción.

III. Recurso de apelación

a) Presentación del medio de impugnación. El primero de junio, la actora presentó en Oficialía de Partes del IEPC, el recurso de apelación en contra de la Resolución **IEPC/CQ/ODES/CME-CACAHOTÁN/010/2021**, emitido por el Consejo General del IEPC, en consecuencia, la autoridad responsable procedió a dar el trámite correspondiente.

b) Recepción del informe, documentación y turno del recurso. El seis de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, así como la



diversa documentación anexa, con los cuales ordenó lo siguiente: 1) Integración del expediente **TEECH/RAP/113/2021**; y 2) Remisión del expediente a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

c) Radicación y requerimiento. Mediante oficio TEECH/SG/858/2021 se cumplimentó el respectivo acuerdo de turno, mismo que se recibió el siete de junio, por lo que el mismo día de su recepción se radicó el expediente en la Ponencia, para proveer lo que en Derecho corresponda.

En el mismo acuerdo, se requirió a la actora su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios de comunicación con los que cuenta este Tribunal.

d) Cumplimiento al requerimiento. El ocho de junio, el Magistrado instructor acordó, dada la razón de que se recibió documento de la parte actora por el que se opone a la publicación de sus datos personales.

e) Requerimiento a la autoridad responsable. El ocho de junio, el Magistrado instructor, requirió a la autoridad responsable, diversas documentales para la debida integración del expediente del procedimiento de remoción.

El nueve de junio, el Magistrado instructor acordó tener por recibidas las documentales remitidas por la autoridad responsable, sin embargo, al advertirse que no se recibió en su totalidad lo solicitado, le requirió nuevamente; lo cual se cumplimentó el día siguiente.

f) Admisión del recurso. El diez de junio, se admitió la demanda al advertirse que reúne los requisitos de procedibilidad y que no se actualiza de manera manifiesta una

causa de improcedencia. Asimismo, se admitieron las pruebas aportadas por las partes y se tuvo por desahogadas dada su propia naturaleza, las cuales obran en los anexos del expediente.

g) Cierre de instrucción. El dieciséis de junio, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la recurrente impugna la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el procedimiento de remoción que se inició por una denuncia en su contra y que determinó su responsabilidad administrativa, así como su remoción al cargo de Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cacahoatán, Chiapas.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 116 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafo primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracciones II, 62, numeral 1, fracción IV, y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en material electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por ser de estudio de orden preferente, se analiza en principio, si en el presente caso

se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento electoral local, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a las diversas causales de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso.

Quinta. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo anterior es así debido al análisis de lo siguiente.

a) Forma y procedibilidad. Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentran satisfechos, toda vez que la accionante, formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos, agravios; además se anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente recurso fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada.

Lo anterior, porque la resolución del procedimiento de remoción que impugna la actora fue notificada de manera personal el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

veintinueve de mayo²¹, tal como se encuentra en los autos del expediente. Así, siendo que el uno de junio se presentó su escrito de medio de impugnación ante la autoridad responsable; resulta que el recurso fue presentado dentro del plazo legal establecido, consistente en los cuatro días para dicho medio de impugnación.

c) Legitimación. El recurso de apelación fue promovido por la parte actora, por su propio derecho y con la personalidad reconocida por la autoridad responsable, dentro del informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, dado que promueve en su calidad de Presidenta del Consejo Municipal de Cacahoatán, Chiapas, ya que se le imputa una responsabilidad administrativa directa en la resolución del procedimiento de remoción instado en su contra, por las posibles infracciones previstas en el numeral 14, incisos a) y n), de los Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de Consejerías y Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

f) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que, en contra del acto que ahora se

²¹ Foja 11 del expediente en que se actúa.

combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida del Consejo General del IEPC.

Sexta. Precisión de la controversia. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso²², cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente²³.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos:

Metodología de estudio

Para precisar la controversia del caso concreto, en principio, debe tenerse en cuenta que se impugna la resolución de la

²² «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN», jurisprudencia 2ª./J.58/2010, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

²³ Jurisprudencia 4/99 de rubro «MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR», Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.



autoridad electoral administrativa emitida en un procedimiento de remoción, por lo que, los motivos de disenso que este Órgano Jurisdiccional estudia a través del recurso de apelación deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver dicho procedimiento. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por dicha autoridad, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, debe advertirse que, al expresar cada agravio, la parte actora o recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

De conformidad con lo anterior, en el caso se advierte que, de una revisión integral de la demanda, la recurrente hace valer diversos agravios o motivos de disenso; los cuales, en esencia, pueden enunciarse de la siguiente manera:

A) Se violenta la garantía del debido proceso, por la ilegalidad y falta de fundamentación y motivación de la resolución emitida por el Consejo General del IEPC.

B) Se agravia por la indebida remoción como Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Cacahoatán; por la posible usurpación o robo de identidad de una capacitadora electoral local, debido a la supuesta protección que se brindaba; y de la violación a los principios generales del debido proceso, ya que no conoce al sujeto o sujetos que la acusan.

C) Se queja de la falta de valoración de pruebas, en especial la relacionada a la declaración a cargo de la capacitadora electoral local.

Precisado lo anterior, se advierte que, la **pretensión** es que este Tribunal ordene la revocación de la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, para efectos de restituirla al cargo que venía desempeñando, así como el pago de todas las remuneraciones que ha dejado de percibir.

En esencia, la **causa de pedir** la sustenta, en que la autoridad responsable realizó un estudio ilegal y carece de fundamentos y motivaciones, así como son incongruentes; ya que, a decir de la actora, el hecho denunciado no es atribuible a sus funciones.

Por lo anterior, la **controversia** radica en determinar la legalidad de la resolución aprobada por la autoridad administrativa electoral en el procedimiento de remoción, esto es, si cumple o no con los principios de fundamentación, motivación y congruencia en la determinación de la responsabilidad administrativa y, posteriormente su remoción del cargo que venía desempeñando.

En consecuencia, este Tribunal considera que, por cuestiones de método, es pertinente realizar el estudio de forma conjunta de los agravios que integran el problema jurídico planteado, en este asunto; toda vez que guardan relación entre sí. Esto, no causa afectación alguna a la parte actora, en términos de la **jurisprudencia 4/2000** de rubro «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**», la cual, en esencia, establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Séptima. Estudio de fondo. Al cumplirse con todos los requisitos de procedibilidad en el presente Recurso, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedencia necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.



Este Tribunal considera que el **inciso A)** referente a la ilegalidad y carencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, lo cual vulnera la garantía del debido proceso de la actora, es **infundado**.

Esto porque la parte recurrente, parte de una premisa errónea al señalar que existió una falta fundamentación y motivación sobre la resolución emitida por la autoridad responsable, como se señala a continuación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

En ese tenor, resulta esclarecedor el criterio sostenido en la Jurisprudencia 5/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto

cita: «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**»²⁴, en ese entendido, la jurisprudencia en cita, clarifica que, para que se cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Una vez dicho lo anterior, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

En el caso en particular, la actora expresa lo siguiente «a todas luces es ilegal y carente de fundamentación y motivación, violentando mi garantía de debido proceso, ya que sin allegarse a todos medios de convicción se ordenó la remoción», en ese entendido, únicamente se limita a decir que la resolución es ilegal y carece de fundamentación y motivación, pero no realiza argumentos en caminados controvertir directamente los motivos de fundamentación y motivación, es decir, no esgrime razonamientos jurídicos suficientes para poder determinar que

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



en efecto la autoridad responsable emitió una resolución que sea indebida o tenga falta de fundamentación y motivación.

En ese entendido, la actora debe mencionar los motivos por los cuales considera que la resolución en comento es ilegal, o en su caso, carece de fundamentación y motivación, pues es necesario señalar los motivos de disenso por los cuales considera que la resolución no está correctamente fundada y motivada.

Aunado a ello y contrario a lo que la accionante alude, la autoridad sí fundamenta su determinación ya que, con base en los artículos 4, numeral 1 y 68, numeral 1, fracción I y numeral 2, Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y el numeral 14, incisos a) y n) del Acuerdo IEPC/CG-A/087/2020, sobre el Reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores del IEPC, así como los Lineamientos para los procedimientos administrativos sancionadores de Consejerías y Secretarías Técnicas Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resuelve que se actualiza la infracción que da motivo a la remoción de la hoy recurrente, por el descuido y probidad en el desempeño de sus funciones como funcionara electoral.

De ahí que se considere que la autoridad responsable al emitir la resolución hoy impugnada, fundamentó y motivó sus conclusiones, razón por la cual el agravio se considere **infundado**.

También resulta **infundado** el agravio relativo al **inciso B)**, toda vez que, del análisis integral de todas las actuaciones realizadas por la autoridad responsable y de las hechas valer por la parte actora, se advierte que derivado de la supervisión

realizada por la Consejera Electoral que integra el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas²⁵, el día doce de mayo del dos mil veintiuno, en Cacahoatán, Chiapas, durante el curso o evento denominado «Recepción y entrega de paquetes; jornada electoral y Mecanismos de recolección, dirigido a los Capacitadores y supervisores electorales», la Consejera Electoral Estatal, dio vista para el inicio de una queja de oficio, por la falta de cuidado de la hoy actora, debido a que existió una posible usurpación o robo de identidad por una persona distinta a la Capacitadora Electoral Local, que asistió al referido evento.

Lo anterior, formalizado el catorce de mayo del año en curso, mediante memorándum 28/CE/BEP/IEPC mediante el cual dio a conocer los hechos, anexando diversas documentales e hizo de conocimiento a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, solicitando que en uso de sus facultades intervinieran para analizar su vista y conforme a derecho iniciar el procedimiento que correspondiera.

Acto seguido, las referidas Direcciones Ejecutivas, mediante diversos memorándums dirigidos a la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, así como al Secretario Técnico de la referida Comisión, informaron sobre el documento recibido en sus respectivas Direcciones por el que se informaba de la situación ocurrida en Cacahoatán, anexando las documentales recibidas con el referido memorándum.

Con motivo de lo anterior, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, solicitó diversos requerimientos para allegarse de elementos probatorios, particularmente sobre los

²⁵ En lo sucesivo Consejera Electoral Estatal.



documentos que integran los expedientes técnicos de las personas involucradas en los hechos denunciados, en ese entendido, este es el acaso de la ahora actora en su calidad de Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Cacahoatán y de la ciudadana Gabriela Suyin Liy Ortega, en su calidad de Capacitadora Electoral Local:

1. Memorándum dirigido a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral²⁶, solicitando:

a) Expediente técnico de la ciudadana **DATOS PROTEGIDOS** Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Cacahoatán (hoy recurrente).

2. Memorándum dirigido a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral²⁷, requiriendo:

a) Expediente técnico de la ciudadana Gabriela Suyin Liy Ortega, Capacitadora Electoral Local.

En consecuencia, ambas Direcciones Ejecutivas remitieron los expedientes técnicos solicitados, en lo individual, contiene los siguientes documentos:

a) Dirección Ejecutiva de Organización Electoral:

1. Expediente técnico de la ciudadana **DATOS PROTEGIDOS** Presidenta del Consejo Municipal de Cacahoatán, Chiapas, que contiene lo siguiente:

- 1.1 Resumen curricular, suscrito por la Presidenta del Consejo Municipal de Cacahoatán, Chiapas;
- 1.2 Credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- 1.3 Constancia de residencia, expedido por el Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas;

²⁶ Memorándum IEPC.SE.DEJYC.1090.2021, de quince de mayo, foja 51 del anexo I.

²⁷ Memorándum IEPC.SE.DEJYC.1091.2021, de quince de mayo, foja 45 del anexo I.

- 1.4 Nombramiento como Presidenta del Consejo Municipal de Cacahoatán, Chiapas, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018, expedido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
- 1.5 Cédula Profesional, expedida por la Secretaría de Educación pública;
- 1.6 Invitación a la conferencia denominada “Delitos Electorales”, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a través de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Chiapas;
- 1.7 Constancia de asistencia a la conferencia sobre “Delitos Electorales”, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a través de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Chiapas;
- 1.8 Comprobante de domicilio expedido por la compañía de Teléfonos de México, con domicilio en Chicopolapan, Estado de México;
- 1.9 Carta de exposición de motivos, suscrita por la Presidenta del Consejo Municipal de Cacahoatán, Chiapas;
- 1.10 Carta compromiso de exclusividad de tiempo completo, suscrito por la Presidenta del Consejo Municipal de Cacahoatán, Chiapas;
- 1.11 Declaración bajo Protesta de decir verdad, suscrita por la Presidenta del Consejo Municipal de Cacahoatán, Chiapas;
- 1.12 Acta de nacimiento de la actora, expedida por el Registro Civil del Distrito Federal; y
- 1.13 Aviso de privacidad simplificado, suscrito por la recurrente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

b) Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral²⁸

1. Expediente técnico de la ciudadana Gabriela Suyin Liy Ortega, Capacitadora Electoral adscrita al Consejo Municipal Electoral de Cacahoatán, que se encuentra integrado con los siguientes documentos:

1.1 Acta de nacimiento de la Capacitadora Electoral, expedida por el Registro Civil de Tapachula, Chiapas;

1.2 Credencial para votar de la Capacitadora Electoral, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la que se advierte que tiene su domicilio en Querétaro, Querétaro;

1.3 Comprante de Luz, emitido por la Comisión Federal de Electricidad de la Capacitadora Electoral, en la que se advierte que se encuentra a nombre de [REDACTED], hoy actora;

1.4 Comprobante de estudios de Bachillerato de la Capacitadora Electoral, expedida por la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial;

Documentales públicas que se le dan pleno valor probatorio en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De lo transcrito, se advierte que a criterio de dicha Secretaría Técnica se tuvieron elementos para iniciar el procedimiento, el cual, al analizarse en lo tocante al agravio en estudio, se constata que se realizó el emplazamiento a la actora, corriendo traslado de las 38 fojas que integran el expediente IEPC/CQ/ODES/CME-CACAOATÁN/010/2021, emitido por el

²⁸ Memorandum IEPC.SE.DEJYC.1091.2021, de quince de mayo, foja 45 del anexo I.

Consejo General del IEPC, el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Ahora bien, respecto a la violación a los principios generales del debido proceso, ya que no conoce al sujeto o sujetos que la acusan, contrario a lo que se agravia, sí conoció los hechos de la infracción y el sujeto que realizó dicho señalamiento.

En ese entendido, una vez realizada la notificación a la actora, sobre los hechos posiblemente constitutivos de una infracción administrativa, se le dieron a conocer los hechos por los cuales inicia el procedimiento de remoción, la persona que realiza la acusación y seguimiento de la queja interpuesta, los motivos por los cuales se le acusan, las posibles consecuencias que contrae la infracción posiblemente a actualizarse, en consecuencia la hoy recurrente realizó la contestación al emplazamiento, en el que combate el memorándum realizado por la Consejera Electoral del Estado, es decir, identifica plenamente a la persona que realiza la acusación, tan es así que, de la narrativa de su escrito, señala directamente a la Consejera Electoral del Estado, como la persona que realiza el memorándum que combate.

Por lo tanto, la parte actora, sí conoció a la persona que le acusaba los hechos posiblemente constitutivos del inicio del procedimiento de remoción en su contra, ya que en dicha contestación se aducen diversas alegaciones primero que ella no tuvo intervención en la contratación de la referida Capacitadora Electoral; segundo, que no participó como organizadora del evento celebrado el doce de mayo del año en curso, por lo que no pudo tener a su cargo la lista de asistencia; tercero, enuncia el significado y los elementos del tipo penal que componen la usurpación y robo de identidad; cuarto, que durante la plática que sostuvo con la Consejera Electoral del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Estado, le explicó los motivos por los cuales la Capacitadora se ausentó del evento.

Precisado lo anterior, es importante mencionar las funciones de las Consejerías Electorales Distritales y Municipales:

«artículo 98.

XI. Los Consejos Distritales y Municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia de la Constitución federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución local, Código y demás disposiciones relativas;

b) Vigilar e intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral del distrito o municipio en que actúe, o bien, del procedimiento de participación ciudadana que lo requiera;

...

d) Informar al Consejo General de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral;

...

l) Las demás que le confiere este Código.

3. Corresponden a los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, las atribuciones siguientes:

...

...

III. Vigilar la correcta aplicación del Código de Elecciones y el Reglamento de sesiones de los Consejos Electorales, y

IV. Las demás que les confiera este Código.»

Así, sobre el caso concreto se tiene que la actora, estuvo presente el día del evento, durante la capacitación, una persona se hizo pasar por Capacitadora Electoral Local (CAEL)²⁹, en sustitución de Gabriela Suyin Liy Ortega, dicha persona externa, presuntamente plasmó de puño y letra el nombre, firma, así como estuvo presente durante el evento, sin embargo, la CAEL contratada, no se encontraba dentro de las instalaciones, ya que los funcionarios electorales advirtieron que

²⁹ En lo subsecuente CAEL.

la persona externa, no era la CAEL referida, sino que se trataba de otra persona, lo que hicieron del conocimiento de la Consejera Electoral Estatal, en ese sentido al percatarse de las irregularidades, la referida Consejera hizo lo propio al denunciar la referida irregularidad.

En ese entendido, si bien es cierto que la hoy actora no es directamente responsable de los delitos de usurpación y/o robo de identidad, lo cierto es que sí es responsable de la negligencia en que incurrió por no proveer lo necesario en términos de sus atribuciones, ya que no informó de manera inmediata al Consejo General del IEPC, o la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y/o en su caso, a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación, sobre la posible ausencia de uno de los elementos claves durante la etapa de la jornada electoral, como lo es el o la CAEL, quien es la persona responsable de la paquetería electoral el día de la jornada electoral.

Además, de las pruebas que se encuentran dentro de los expedientes técnicos resguardados en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, obra que la capacitadora electoral en mención, comparte domicilio con la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cacahoatán³⁰, Chiapas, entonces si la referida CAEL, tenía la sospecha de ser positiva al virus Sars Cov-2, debido a que presuntamente su hermano era posible contagiado, existían altas posibilidades de que al compartir domicilio, la hoy actora, también fuera agente de contagio del mencionado Virus, exponiendo a todos los asistentes, sin el deber de cuidado que recaía en ella.

Concatenado a lo anterior, la hoy actora refiere en su medio de impugnación, que el día del evento no sabía si había llegado o

³⁰ Foja 49 del expediente técnico de la capacitadora electoral, que obra dentro del anexo I del expediente en que se actúa.



no la CAEL, debido a que en ningún momento tuvo algún encuentro con ella; sin embargo, contrario a su dicho, de las constancias referidas en el párrafo anterior, se deduce que existen indicios suficientes para determinar que la recurrente tenía conocimiento de lo sucedido, puesto que comparten el mismo domicilio, pues del recibo de Comisión Federal de Electricidad se aprecia el nombre de la actora, como domicilio de la CAEL, documento que esta misma presentó a la autoridad responsable, en su momento, para integrar su expediente técnico.

Es de resaltar que, del análisis del escrito del recurso de apelación, tal manifestación representa una confesión expresa realizada por la recurrente, que en términos del artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al sostener que la CAEL se presentó el uno de mayo a las instalaciones del Consejo Municipal de Cacahoatán, informándole directamente a la actora sobre su estado de salud, por lo que determinó que se retirara para no propagar la enfermedad, apegándose en todo momento a las normas sanitarias, basándose en sus principios éticos profesionales para no permitir la propagación al seno del Consejo Municipal de Cacahoatán.

Por ello, contrario a lo que alega, desde el primero de mayo del año en curso, era de su conocimiento que la referida CAEL, se encontraba enferma, por lo que tal proceder constituye una omisión de no informar al Consejo General del IEPC o a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, o en su caso Dirección Ejecutiva de Educación y Capacitación; lo cual contradice su dicho, pues refirió que no había tenido interrelación alguna con la CAEL.

Por lo anterior, es importante señalar que:

- Primero, desde el uno de mayo, tuvo conocimiento de los hechos sobre el estado de salud de la CAEL aducido como una posibilidad que le impedía realizar su labor;
- Segundo, con el deber de cuidar por el debido funcionamiento de la organización electoral en su municipio, debió informar al Consejo General sobre la situación prevaleciente, pues la capacitadora electoral es parte fundamental ya que son los partícipes antes, durante y después de la jornada electoral, al ser los auxiliares de la recepción y depósito de los paquetes de las elecciones, se encargan de la transportación de toda la paquetería electoral necesaria en las mesas directivas de casilla y son los encargados del recuento de los votos de los paquetes electorales. Por lo anterior, la ausencia de un CAEL pone en riesgo el correcto funcionamiento de un proceso electoral, máxime que se encontraba a pocos días de entrega de la paquetería electoral, así como la jornada; y
- Tercero, como resultado de lo anterior, al ser omisa de los hechos que conocía desde el uno de mayo del dos mil veintiuno, y fue hasta el día doce de mayo, que derivado de los cuestionamientos realizados por la Consejera Electoral Estatal, se informó sobre el estado de salud de la CAEL; y como consecuencia de la omisión, consintió los hechos sucedidos.

A mayor abundamiento, de lo anterior se tiene que, en términos del Acuerdo IEPC/CG-A/087/2020, sobre el Reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores del IEPC, la queja podrá ser presentada por escrito, de forma oral o por medios de comunicación electrónicos, en ese entendido, la hoy recurrente con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, por conducto de su carta compromiso de exclusividad de tiempo



completo, aceptó que quedaría sujeta a las disposiciones legales o administrativas aplicables, en particular a las obligaciones que adquiere en caso de ser aceptada³¹. Se le informó y firmó su consentimiento para que le fueran aplicables las normativas utilizadas en materia electoral para el correcto funcionamiento de sus funciones.

Es decir, la hoy recurrente, desde el inicio de su encargo sabía de las responsabilidades que confería el cargo y en caso de acciones u omisiones en el mismo, tenía consecuencias, una de las cuales es la remoción del cargo, enfatizando que no se trataba de su primera ocasión desempeñando el cargo de Presidenta del Consejo Municipal, pues, durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018, ya había sido designada por el mismo cargo.

En ese mismo sentido, hay que precisar que, distinto a lo dicho por la actora, la resolución no se dicta por la tipificación de los delitos conocidos por usurpación de funciones y/o robo de identidad, lo que se adjudica es la responsabilidad administrativa grave por su negligencia al permitir o tolerar los hechos ocurridos el día de la capacitación y posiblemente con anterioridad a éste.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo previsto en los Lineamientos para los procedimientos administrativos sancionadores de Consejerías y Secretarías Técnicas Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021³², esencialmente lo previsto en el numeral 14, inciso a) y n):

«14. Son infracciones de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones y Participación, las siguientes:

³¹ Foja 62 del anexo del presente expediente.

³² Localizable en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/369/ACUERDO%20IEPC.CG-A.086.2020.pdf>

a) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

...

n) Realizar cualquier conducta con el que se incumpla cualquier disposición prevista en la normatividad electoral.»

Es por ello que, en la resolución dictada la autoridad responsable argumenta que, la parte actora del presente caso, sabía, conocía y permitió las conductas de la CAEL, y en su medio de impugnación la recurrente considera que se le imputan conductas ilícitas propias del derecho penal, cuando en realidad es por la omisión, al permitir que dichas conductas, ocurrieran en perjuicio del correcto funcionamiento del Consejo Municipal a su cargo. Por ese motivo, este Tribunal Electoral considera que es **infundado** su agravio.

Por último, se resulta **infundado** el agravio vertido en el **inciso C)**, en el sentido que, la actora refiere que no se realizó la valoración de las pruebas aportadas después de la contestación de su escrito durante el procedimiento de remoción, específicamente la confesional a cargo de la ciudadana Gabriela Suyin Liy Ortega, en dicho escrito exhibió lo siguiente:

1. Confesional a cargo de Gabriela Suyin Liy Ortega, por el que solicita señalar día y hora para que se realice el desahogo de la testimonial.
2. Certificado médico de fecha 03 de mayo del 2021, expedido por el Dr. Paul Alejandro Balderas Ruiz, en el que se diagnostica que Gabriela Suyin Liy Ortega tiene faringitis aguda.
3. Reporte de resultados del laboratorio de genética molecular de fecha 02 de mayo del 2021, en el que se tomó una muestra a Gabriela Suyin Liy Ortega, en el que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/113/2021

se advierte como interpretación que resulta negativo a SARS-Cov2.

4. Reporte de estudio ecográfico realizado a Manuel de Jesús Liy Ortega, de fecha 10 de mayo, expedido por el médico radiólogo Jilman Andrade López.
5. Análisis clínico del laboratorio Geno-Diagnóstica, expedido a nombre de Manuel de Jesús Liy Ortega.
6. Imágenes de radiografías a nombre de Manuel de Jesús Liy Ortega
7. Instrumental de actuaciones.
8. Presunciones legal y humana.

Ahora bien, la actora considera que no se analizó el material probatorio aportado en ese momento procesal, lo que a su consideración, violenta una etapa del proceso, sin embargo, no le asiste la razón ya que al tiempo de que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitiera su proyecto para poner a consideración del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, enuncia un capítulo denominado «Pruebas aportadas por las partes y recabas de oficio», que tiene como finalidad admitir y calificar las pruebas aportadas por las partes en el juicio, en ese entendido, la autoridad responsable, admite todas las pruebas aportadas por la hoy actora del IEPC.

Sin embargo, se pronuncia respecto a la confesional a cargo de Gabriela Suyin Liy Ortega en el sentido de que no es admitida, ya que, a decir de la autoridad responsable, no se ajusta a lo establecido en el artículo 45, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Dicho lo anterior, lo conducente es determinar si en efecto, la confesional no fue presentada conforme al artículo en cita o, por el contrario, debió ser admitida y con ello fijar fecha y hora para el desahogo de la misma.

Para ello, es prudente el artículo 45, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores:

«Artículo 45.

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
 - I. Documentales públicas;
 - II. Documentales privadas;
 - III. Pericial, y pericial contable a cargo de la parte aportante;
 - IV. Reconocimiento o inspecciones oculares;
 - V. Técnica;
 - VI. Presuncionales legal y humana; y
 - VII. Instrumental de actuaciones.
2. **La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.**
3. No será admisible la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.»

Una vez transcrito el artículo 45, se destaca el numeral 2, en el que se describe como se debe ser presentada la confesional y testimonial para que la autoridad pueda admitirla, puntualizando aspectos que debe contener para formalizarse.

En el caso en particular, la actora, sólo solicita (se transcribe) «**I.- LA CONFESIONAL. – QUE ESTARÁ A CARGO DE LAS GABRIELA SUYIN LIY ORTEGA, A QUIEN ME COMPROMETO A PRESENTARLOS EN EL DÍA Y HORA QUE SE ME SEÑALE POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS, PARA EL DESAHOGO DE SU TESTIMONIO, YA QUE A QUIEN LE CONSTAN LOS HECHOS**



PREVIAMENTE NARRADOS. ESTA PRUEBA LA RELACIONÓ CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DEL PRESENTE ESCRITO DE DEMANDA»³³, realizado lo anterior, se advierte que la parte actora, solicita a la Comisión de Quejas, que se señale día y hora para que se lleve a cabo el desahogo testimonial, en ese entendido, no se adhiere a lo estipulado por el artículo 45, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, por lo tanto, el actuar de la autoridad responsable al momento valorar las pruebas se apega a lo establecido por el referido artículo y por lo tanto, no admite la prueba aportada.

Lo anterior es así ya que, la parte actora no presentó la confesional en términos del artículo 45, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en virtud de que la prueba confesional y testimonial, deben ser levantadas previamente ante fedatario público, que haya recibido directamente a los declarantes, estando plenamente identificados y asentando la razón de su dicho. Sin embargo, la referida prueba, no fue presentada conforme con lo exigido por el Reglamento en cita, por lo tanto, lo correcto fue no ser admitida, por no cumplir con las formalidades requeridas.

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

En otra tesitura, este Tribunal Electoral, advierte que la mayoría de los argumentos realizados por la parte actora, son cuestionamientos que controvertían el memorándum 28/CE/BEO/IEPC y no así directamente la resolución IEPC/CQ/ODES/CME-CACAHOATAN/010/2021, de veintiséis de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del

³³ Foja 86 y 87 del anexo I del presente expediente.

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, además, los referidos argumentos ya habían sido vertidos al momento de presentar su escrito de contestación³⁴ dentro del procedimiento de remoción que llevó a cabo la autoridad responsable, tan es así que, de la lectura integral de su medio de impugnación, los razonamientos que realiza son dirigidos a la Comisión de Quejas, controvirtiendo el memorándum en mención.

En ese entendido, al ser un medio de impugnación de constitucionalidad y legalidad, con fundamento en el artículo 10, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en analogía del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, y al ser de estricto derecho impide a este órgano jurisdiccional electoral pueda suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, por lo que, es importante puntualizar que, cualquier otro hecho no controvertido, no pueden ser objeto de análisis para el presente caso.

En atención con lo expuesto y en virtud de que no le asiste la razón a la recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Único. Se **confirma** la resolución emitida en el expediente IEPC/CQ/ODES/CME-CACAHOTAN/010/2021, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y

³⁴ Foja 79 a la 88 del anexo I del presente expediente.



Participación Ciudadana; por los fundamentos y argumentos establecidos en la consideración **séptima** de este fallo.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente a la parte actora**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico **atitar14@hotmail.com**; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal electoral; así como II, numeral 17, del Lineamiento de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretario General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/113/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.-----
